



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá**  
**Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639**  
**[cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D. C., primero (1) de febrero dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA.**

**REF. ACCIÓN DE TUTELA**

**No. 11001 4003 005-2023-00044-00**

**ACCIONANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORREMOLINOS P.H.**

**ACCIONADA: ALCALDIA LOCAL DE SUBA – ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE y PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

**I. ANTECEDENTES:**

**1. HECHOS:**

Argumentó la parte accionante, que la constructora accionada desarrollo el proyecto de construcción Conjunto Residencial Torremolinos P.H., con sistema de alcantarillado, cuyo manejo se efectúa y actualmente se lleva a cabo con una planta de tratamiento de aguas residuales domiciliaria –PTAR.

Así mismo, que por el costado norte hay un vallado que requiere que se realice mantenimiento y recuperación de la red de vallados de la Localidad de Suba – sector casa blanca – calle 209

Que, con ocasión al invierno dijo: “nos está afectando todas las propiedades horizontales del sector, presuntamente a causa de una sobresaturación de los vallados que, por falta de dragado y mantenimiento comunal externo, presenta exceso de maleza, escombros y sedimentos” y *“Por cuenta de las fuertes lluvias no ha cesado la inundación de la propiedad horizontal que represento”*.

Finalmente, dijo que el pasado primero (1) de diciembre de 2022 remitió comunicación a la Alcaldía de Suba y Secretaria de Ambiente solicitando la intervención de los vallados, sin que a la fecha le hayan emitido una respuesta o hayan intermediado por lo deprecado.

## **2. LA PETICIÓN**

Que se tutelen los derechos fundamentales invocados y se le ordene a la parte accionada *“como mecanismo transitorio por cuenta de la acreditación de un perjuicio irremediable”* y *“Tercero bajo un plazo perentorio ejecutar las obras y correcciones necesarias definitivas que conjuren el riesgo a la vida, salud e integridad física de los residentes y visitantes de la propiedad horizontal por cuenta de las falencias constructivas”*.

## **II. SINTESIS PROCESAL:**

Mediante proveído adiado el diecinueve (19) de enero del año 2023 (consecutivo 07 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a las accionadas, otorgándoles un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

La Alcaldía Local de Suba – Alcaldía Mayor De Bogotá, Secretaria Distrital De Ambiente y Pijao Grupo De Empresas Constructoras S.A. fueron notificadas de la presente acción constitucional mediante correo electrónico, el diecinueve (19) de enero del 2023. (consecutivos 08 a 09 del dossier virtual)

Por auto de fecha veintiséis (26) de enero del año en curso (pdf 21), se dispuso la vinculación en el presente amparo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – E.S.P., otorgándoles un plazo de un (1) día para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa en relación a los hechos del presente amparo.

### **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA.**

A través de la Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaria Jurídica Distrital, informó que, de acuerdo con la delegación efectuada por el Alcalde Mayor de Bogotá, la tutela fue remitida por competencia a la Secretaria de Gobierno y Secretaria de Ambiente, que cuentan con facultades para ejercer representación en lo judicial y extrajudicial de Bogotá.

### **PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A.**

Por intermedio de su representante legal, la sociedad se pronunció sobre los hechos y pretensiones del presente amparo, aludiendo que el mantenimiento de las vallas y de las redes públicas de acueducto y alcantarillado no son de resorte de la compañía que

representa, por ello no pueden efectuar ningún tipo de obra, solicitando que se desestime a la sociedad Pijao Grupo de Empresas Constructora S.A. como responsable de realizar las acciones requeridas por la actora.

### **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Dentro del término otorgado para contestar la presente acción, la secretaria accionada manifestó, que *“es necesario precisar que la Secretaría Distrital de Ambiente es la autoridad ambiental del perímetro urbano del Distrito Capital y no tiene competencia sobre el suelo rural, ya que esta le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca”*.

Aludió que una vez la secretaria recibió el radicado 2022ER314710 del 06 de diciembre de 2022, el derecho petición presentado por la parte actora, procedió a la verificación cartográfica de la ubicación del a zona afectada la cual se encuentra en suelo rural jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y *“Debido a que se trata de un tema correspondiente a mantenimiento de la Estructura Ecológica Principal – EEP en suelo rural, se da traslado mediante el Oficio 2022EE324300 del 16 de diciembre de 2022 a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca con copia a la Empresa De Acueducto Y Alcantarillado De Bogotá - E.S.P, para ser atendido desde sus competencias”*

Por lo anteriormente expuesto, afirma que la falta de competencia territorial por la ubicación territorial y de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 y señala que la tutela resulta improcedente para la protección de derechos colectivos y por la falta de agotamiento del requisito de subsidiaridad.

### **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE SUBA.**

El Director Jurídico de la Secretaria Distrital de Gobierno, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la acción de tutela, por cuanto no se generó vulneración alguna al derecho invocado, indicando que: *“De acuerdo a los hechos y pretensiones me permito informar que verificado el sistema de gestión documental ORFEO con el que cuenta este despacho, no se evidencio ninguna petición radicada por la parte actora relacionada con la probetica de vallados, solo se evidenciaron solitudes de renovación del certificado de existencia y representación del Conjunto Residencial Torremolinos P.H”*. Invocando su falta de legitimación en la causa por pasiva.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA  
-CAR.**

La corporación vinculada informó, que no le consta ninguno de los hechos y que dicha entidad no es la competente en el ejercicio de sus funciones, dado que es una autoridad ambiental cuyo objeto es la administración y protección de los recursos naturales renovables y el ambiente, y no está a su cargo el mantenimiento, ni cuidado de estos.

Igualmente indicó que, *“no es la Entidad llamada a garantizar los derechos presuntamente vulnerados al accionante y que sus funciones y atribuciones no están relacionadas con los vallados o cuerpos de agua antrópicos y por tanto no está en capacidad de cumplir los requerimientos, pues las actuaciones solicitadas no son de nuestra competencia ni responsabilidad”*. Solicitando su falta de legitimación en la causa por pasiva dado que la entidad no ha vulnerado ni amenazado derecho fundamental del accionante.

**EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ  
E.S.P.**

Manifestó que la empresa no tiene competencia ni injerencia jurídica o fáctica alguna.

Señaló que: *“Una vez consultado el Sistema de Norma Urbano y Plan de Ordenamiento Territorial (SINUPOT) de la Secretaria Distrital de Planeación se determinó que el sector donde se localiza el predio de nomenclatura Calle 209 No. 77 - 92, se encuentra fuera del perímetro Urbano delimitado por la Resolución 228 de 2015 “Precisión Perímetro Urbano”, por ende, el predio no se encuentra dentro del área de prestación de servicios de la EAAB-ESP y por cuanto el mantenimiento de los vallados no es de competencia de la Empresa.. “-Adicionalmente, se efectuó consulta en el Sistema de Información Empresarial (SIE) de la EAAB-ESP, donde se constata que el predio de nomenclatura CL 209 No. 77 - 92 no es un usuario nuestro. -Así mismo, la EAAB-ESP no es la prestadora del servicio de acueducto y alcantarillado para conjunto Residencial Torremolinos”*.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1.- LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la

protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

**2.-** De otro lado, la Corte Constitucional ha reiterado que dentro de las características de la acción de tutela se encuentra la subsidiariedad, que informa su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa, a menos que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

De ahí que el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, establezca su improcedencia *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

Frente a este aspecto ha precisado la Corte Constitucional que: *“ (...) tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (artículo 86, inciso 3º, de la Constitución) (...) Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.*

*En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara*

*indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6° del Decreto 2591 de 1991).” (C-543 de 1992).*

### **3- CASO CONCRETO.**

Revisada la actuación se tiene que la representante legal de la copropiedad accionante, instauró acción de tutela por considerar amenazados sus derechos fundamentales, correspondiéndole a ésta instancia constitucional resolver si con la conducta asumida por la parte accionada, vulneró los derechos constitucionales invocados ameritándose por ende la protección por éste medio preferente y sumario.

Ahora bien, la solicitud aquí planteada no puede alcanzar éxito por cuanto no es la acción de tutela el espacio jurídico idóneo para plantear solicitudes que involucren derechos colectivos, pues son estos, asuntos propios de la Jurisdicción Ordinaria, órgano competente para conocer de ésta clase de controversias a través de la acción pertinente.

Por ello, se establece en la ley, un juez natural para dirimir las controversias surgidas en relación con el fin de evitar los daños o devolver las cosas a sus estado anterior con el actuar u omisión de las entidades competentes en ejercicio de sus funciones, que afecten los derechos colectivos, siendo allí a donde debe acudir la accionante mediante el trámite respectivo a exponer la inconformidad que en sede de tutela pretende, ya que con ocasión del trámite del mecanismo excepcional del artículo 86 superior, el funcionario judicial queda investido de jurisdicción constitucional en la que está vetada la ventilación de asuntos del resorte exclusivo de otras jurisdicciones, debiéndose ceñir el análisis y decisión exclusivamente con relación a la vulneración de derechos fundamentales.

En efecto, es procedente en todo caso el amparo constitucional de la acción de tutela, aun con la existencia de otros mecanismos de defensa, cuando las circunstancias especiales en que se encuentra el promotor, permiten concluir sin lugar a dubitación, que se encuentra ante la inminencia de un **perjuicio irremediable**, y para el caso de marras, la afirmación se sostuvo a su simple manifestación, y tampoco se puede concluir de los hechos, pues no tienen entidad suficiente para llegar a la convicción de que la comunidad afectada con las inundaciones se encuentra ante un grave, inminente e irremediable perjuicio.

Lo anterior permite concluir que la tutela acá está siendo utilizada como un mecanismo alternativo de defensa y no subsidiario, lo cual conduce sin remedio a la declaratoria de su improcedencia, pues el accionante tiene a su alcance la acción popular que la ley ha creado para reclamar sus pedimentos Ley 472 de 1998 y 1425 de 2010.

En ese orden de ideas, frente a la existencia de otro medio de defensa judicial, la tutela implorada se torna improcedente y, en tal virtud, habrá de negarse el amparo invocado por el accionante.

**DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo solicitado por **CAROLINA ARIAS BUSTOS** quien actúa como representante legal de la sociedad **SABANA ANDINA S.A.S.** y este a su vez es administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORREMOLINOS P.H.** contra **ALCALDIA LOCAL DE SUBA - ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE y PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
**JUEZ**